QUEJA NÚMERO: 530/2026 RELACIONADA CON LA QUEJA 533/2026.
RECURRENTE: *** ** *** ******* ****** *****.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMÓN MARÍN BARRERA.
SECRETARIA: ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO.

San Andrés Cholula, Puebla. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de queja 530/2026 relacionado con el recurso de queja 533/2026, interpuesto por ***** ** *** ******* ****** ***** contra el auto de trece de noviembre de dos mil veintiséis, emitido por el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

I. RESULTANDO:

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiséis en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ***** ** *** ******* ****** ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y actos siguientes:

> ***"AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es:***
> ***1. ORDENADORA.- El Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.***
> ***2. EJECUTORA.-***
> ***El C. Director de Incorporación y Recaudación del IMSS***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El C. Titular de la Subdelegación Sur del IMSS en Puebla.
El C. Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación Cobranza del IMSS.
IV. ACTO RECLAMADO.-
1. De la Autoridad Ordenadora: La emisión, aprobación y publicación del ACUERDO ***************************, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales; específicamente en sus PUNTOS CUARTO Y QUINTO, publicado el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiséis (2026) en el Diario Oficial de la Federación.***
PUNTO CUARTO mediante el cual se limita el salario base de cotización en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a una (1) UMA adicional al último salario registrado al momento de la baja, cuando anteriormente podía elegirse hasta veinticinco veces (25) el valor de la UMA, así como también restringe, limita y vulnera la contratación RETROACTIVA prestación reconocida en la ley vigente al plasmar en el documento "Los nuevos aseguramientos a la continuación voluntaria se realizaran EXCLUSIVAMENTE a partir de la fecha de solicitud."
PUNTO QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la Continuación Voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales CONSTRIÑENDO EL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN EXCLUSIVAMENTE A PLATAFORMAS DIGITALES.
2. De las Autoridades Ejecutoras: La aplicación material e inminente de dicho Acuerdo, mediante la NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) el rechazo al pago de cuotas RETROACTIVOS dentro del periodo de conservación de derechos y la imposición de barreras de acceso tecnológico que

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

“PRIMERO. La suscrita, ** ** *** ******* ****** *****, conté con una trayectoria laboral afiliada bajo el Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social de 1973, habiendo reunido y acumulado fehacientemente los requisitos legales necesarios (con más de *** cotizaciones semanales acreditadas y ** en los últimos ***** años previos a mi baja) para ejercer el derecho humano y legal a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, conocida comúnmente como Modalidad 40, conservando plenamente vigente mi periodo de conservación de derechos para efectos pensionarios.***

SEGUNDO. Con la finalidad de asegurar un promedio salarial decoroso y suficiente para mi etapa de retiro acorde a las exigencias de una vida digna y el mínimo vital, mi intención legítima ha sido realizar la contratación e incorporación a dicha modalidad seleccionando el Salario Base de Cotización (SBC) que por ley me corresponde dentro del parámetro autorizado de hasta 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como regularizar mediante el pago retroactivo los periodos correspondientes dentro del plazo legal aplicable, proyecto de vida y de retiro construido a base de años de esfuerzo, trabajo y sacrificios económicos cuantiosos destinados a reunir el capital necesario para cubrir el costo de dichas aportaciones.

TERCERO. El 04 Noviembre de 2026, en un plano de absoluta buena fe y buscando ejercer de manera directa mi derecho de petición y de acceso a la seguridad social, me constituí físicamente en las instalaciones de la Subdelegación *** *** del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicada en la Calle Acatzingo2 (sic), Colonia La Paz, C.P. 72160, en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla. Al intentar ingresar al inmueble institucional, fui interceptada en el acceso principal por personal de seguridad privada adscrito al recinto, quien de forma impositiva me obstaculizó el paso y me cuestionó***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los motivos de mi visita y el tipo de trámite que pretendía realizar.

CUARTO. Al manifestarle con absoluta claridad que mi objetivo era realizar el trámite de contratación de la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria), el referido personal de seguridad me indicó de manera categórica que "ya tenían instrucciones de que esos trámites ya no se realizaban en la subdelegación", negándome totalmente el acceso al interior del inmueble. Ante esta negativa de facto, le solicité que me orientara o canalizara con el personal competente que pudiera guiarme, externándole formalmente que, debido a mi edad avanzada (** años), desconozco por completo el manejo de herramientas de internet, tecnologías de la información o trámites electrónicos en línea, viéndome en la imperiosa necesidad de recurrir habitualmente al apoyo de terceras personas o de establecimientos externos ("cafés internet") tan solo para gestiones básicas cotidianas (como la descarga de la CURP).

QUINTO. Tras mis ruegos y la exposición de mi situación de vulnerabilidad tecnológica, el personal de seguridad accedió a permitirme el ingreso únicamente para dirigirme al módulo de información, ubicado del lado derecho de la entrada principal. En dicho módulo fui atendido por una empleada del Instituto, a quien reiteré la razón primordial de mi visita: solicitar la contratación de la Modalidad 40. Lejos de brindarme una asesoría institucional o administrativa, la funcionaria pública se limitó a repetir de forma tajante que dicho trámite "ya no se realiza de forma presencial en la subdelegación, sino única y exclusivamente por la vía digital a través de portales de internet".

SEXTO. En un ejercicio elemental de defensa de mis derechos, le expuse nuevamente a la referida funcionaria mi absoluta incapacidad digital derivada de mi edad, manifestándole además el temor fundado y razonable que tengo ante los constantes fraudes, suplantaciones de identidad y portales virtuales falsos o irregulares que operan en la red. Ante ello, le demandé de manera respetuosa si existía algún área de apoyo técnico, personal orientador u oficina física que me auxiliara presencialmente a realizar el trámite en línea dentro de sus instalaciones. Su respuesta fue omisa y evasiva, argumentando textualmente que "si hay personal técnico orientador, pero que en ese momento no se encontraba nadie disponible", dejándome en total estado de indefensión.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

SÉPTIMO. Ante la negativa sistemática, la falta de alternativas institucionales físicas y el rechazo absoluto a recibir mis documentos de forma ventanilla, solicité hablar con un superior jerárquico o con el área jurídica administrativa correspondiente para interponer formalmente una queja institucional y exigir el respeto al marco legal vigente. Sin embargo, la respuesta del personal consistió en una negativa rotunda, cerrada y carente de fundamentación legal, consumando una negativa de facto, verbal y por vías de hecho, que vulnera de manera directa mi derecho de petición (Art. 8° Constitucional) y el debido proceso administrativo (Art. 16 Constitucional).

OCTAVO. En un último intento por agotar las alternativas impuestas por la propia autoridad, el mismo día 04 de noviembre de 2026 por la tarde, acudí a un establecimiento externo de asistencia tecnológica ("café internet") buscando auxilio para ingresar al portal digital oficial del Instituto. No obstante, al acceder a dichos canales electrónicos, la plataforma colapsa, carece de opciones operativas para la contratación con efectos retroactivos bajo el parámetro salarial correspondiente y bloquea de manera sistemática el avance del trámite, al intentar realizar la captura de los datos y avanzar en el procedimiento, el sistema informático bloqueó e impidió materialmente la contratación con carácter retroactivo, limitando la opción de alta únicamente a partir de la fecha de la solicitud (04 de noviembre de 2026 hacia adelante) y suprimiendo la posibilidad legal de elegir un Salario Base de Cotización superior acorde al esfuerzo y planeación de mi vida laboral, reteniéndose de forma vicaria e irregular el tope de hasta 25 UMAS previsto en la Ley del Seguro Social. Construyendo una prohibición indirecta, injustificada e insuperable de acceso a la seguridad social. Se anexan a la presente demanda las respectivas capturas de pantalla obtenidas durante dicho intento digital en la fecha señalada.

NOVENO. Esta serie de obstáculos arbitrarios (consistentes en la negativa de atención presencial, la inoperancia y los candados restrictivos de la plataforma digital, la prohibición de contratación retroactiva y la imposición de un tope salarial artificial) rompen de manera absoluta el esfuerzo, trabajo, planeación y dedicación de toda una vida destinada a reunir los recursos económicos necesarios para asegurar un retiro digno. Ello me

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deja en un total estado de indefensión y abandono, vulnerando y transgrediendo severamente mi estabilidad financiera, mi patrimonio, así como mi derecho a la salud integral y el de mis beneficiarios (**** dependiente), al coartar el acceso a una pensión suficiente y poner en riesgo inminente la atención médica y hospitalaria indispensables para nuestra subsistencia."***

3. La quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para los siguientes efectos:

"VII. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
Con fundamento en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 125, 126, 127, 128, 147 y 148 de la Ley de Amparo, solicito a este órgano jurisdiccional que, atendiendo a la naturaleza de los derechos fundamentales involucrados y al peligro que pudiera representar la falta de acceso oportuno a servicios médicos, se conceda de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado, siempre que se estime acreditado que su ejecución coloca efectivamente en peligro la vida del suscrito.
Lo anterior encuentra sustento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida.
Debe destacarse que el supuesto normativo en cuestión no se limita a aquellos actos que tienen como finalidad directa privar de la vida a una persona, sino que, atendiendo a una interpretación protectora de los derechos humanos, permite solicitar la intervención jurisdiccional urgente cuando los efectos de una actuación de autoridad generan un peligro real para la preservación de ese bien jurídico fundamental. En el presente asunto, la suscrita ** ** *** ******* ****** ****
(sic), de ** años de edad, se encuentra en una etapa de su vida en la cual resulta especialmente importante garantizar la continuidad de su protección social y el acceso oportuno a los mecanismos necesarios para preservar su salud y subsistencia.***
Particularmente, debe considerarse que actualmente carece de cobertura médica vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que la coloca en una situación de desprotección frente a enfermedades, accidentes o padecimientos que

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

pudieran comprometer su integridad física. Esta condición no debe analizarse únicamente desde una perspectiva administrativa o económica, pues la imposibilidad de acceder oportunamente a servicios médicos puede producir consecuencias que trascienden cualquier afectación patrimonial y que, dependiendo de las condiciones particulares de salud de la persona, pueden llegar a comprometer su propia existencia. En efecto, si una persona pierde la oportunidad de recibir atención médica oportuna y, como consecuencia de ello, experimenta un deterioro irreversible de su salud o incluso fallece, ninguna sentencia posterior, por favorable que resulte, podrá restablecer materialmente las condiciones anteriores a la afectación. Por tanto, la intervención cautelar del órgano jurisdiccional adquiere especial relevancia cuando existe un peligro concreto de que la demora en resolver el juicio constitucional produzca consecuencias imposibles de reparar.

No se trata de solicitar un beneficio económico anticipado ni de obtener mediante la suspensión una pensión cuya procedencia aún deba determinarse. Se pretende impedir que, durante la tramitación del juicio, la aplicación del acuerdo administrativo reclamado produzca consecuencias irreversibles en la esfera de derechos del quejoso, particularmente respecto de su seguridad social y de las condiciones materiales necesarias para preservar su salud y una vida digna.

En ese contexto, el acuerdo reclamado, consistente en la restricción de las condiciones para incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, incide directamente en las posibilidades del suscrito de consolidar sus derechos pensionarios bajo las condiciones legalmente previstas. Esta circunstancia adquiere especial trascendencia si se considera que el derecho a una pensión no constituye una expectativa puramente patrimonial, sino una manifestación del derecho humano a la seguridad social, cuya finalidad consiste en proporcionar a las personas recursos suficientes para asegurar condiciones dignas de subsistencia durante la vejez.

En consecuencia, las restricciones administrativas que comprometen injustificadamente la posibilidad de consolidar los derechos pensionarios del quejoso merecen un escrutinio cautelar particularmente riguroso, sobre todo cuando su edad y

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circunstancias personales pueden agravar las consecuencias de la demora judicial.

Debe destacarse una diferencia sustancial entre la afectación de un derecho patrimonial y el peligro para la vida o la integridad física. Cuando el perjuicio es exclusivamente económico, puede existir la posibilidad de restituir los recursos mediante los mecanismos legales correspondientes. Sin embargo, cuando se encuentra comprometida la vida humana, la reparación posterior resulta materialmente imposible.

La finalidad de la suspensión de oficio y de plano consiste precisamente en impedir la consumación de aquellos actos cuyos efectos puedan ocasionar daños particularmente graves e irreversibles. De ahí que, si de las constancias aportadas se desprende que el acto reclamado tiene como consecuencia directa o jurídicamente relevante la privación de una prestación médica indispensable para preservar la vida del quejoso, la protección cautelar no puede supeditarse a la conclusión del juicio principal.

Lo contrario implicaría permitir que la tutela jurisdiccional llegara cuando el daño que se pretendía evitar ya se hubiera consumado. En ese sentido, la protección judicial de la vida no puede reducirse a una declaración formal de derechos, sino que exige la adopción de medidas oportunas y efectivas ante peligros concretos y suficientemente acreditados.

Por consiguiente, solicito que este órgano jurisdiccional examine con carácter urgente las circunstancias particulares del suscrito y, de advertir un peligro real de privación de la vida atribuible a los actos reclamados, conceda la suspensión de oficio y de plano, precisando las medidas necesarias para impedir la materialización de dicho peligro.

SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y, EN SU CASO, RESTITUTORIOS.

Para el supuesto de que este órgano jurisdiccional estime que no se actualizan los supuestos excepcionales del artículo 126 de la Ley de Amparo, solicito subsidiariamente la apertura del incidente respectivo y el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su oportunidad, definitiva.

Esta petición se sustenta en que el acto reclamado establece una restricción administrativa que modifica las condiciones conforme a las cuales el suscrito pretende incorporarse a la Continuación

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con repercusiones potenciales en el reconocimiento de sus derechos pensionarios futuros.

La apariencia del buen derecho deriva de la probable incompatibilidad entre la restricción administrativa reclamada y las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social, cuestión desarrollada en los conceptos de violación de la presente demanda.

Asimismo, existe peligro en la demora, porque el transcurso del tiempo puede modificar las condiciones de cotización y de consolidación de los derechos pensionarios del quejoso, sin que necesariamente pueda obtenerse posteriormente una restitución equivalente.

Por su parte, la medida solicitada no pretende sustraer al suscrito de sus obligaciones legales de cotización, sino que se le permita realizar las aportaciones que correspondan y preservar, durante la sustanciación del juicio, la posibilidad de incorporarse bajo las condiciones legales cuya observancia reclama.

Por tanto, solicito que la suspensión se conceda, en lo jurídicamente procedente, para los siguientes efectos:

1. Que no se aplique al suscrito la limitación contenida en el punto cuarto del acuerdo reclamado, durante la vigencia de la medida cautelar.

2. Que se permita tramitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el salario base de cotización que legalmente corresponda, hasta el límite máximo permitido por la Ley del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas respectivas.

3. Que se preserve la posibilidad de reconocer las aportaciones efectuadas durante la vigencia de la suspensión, sin prejuzgar sobre la procedencia definitiva de los derechos pensionarios controvertidos.

4. Que, si se acredita la existencia de una privación de servicios médicos directamente vinculada con un acto u omisión de autoridad debidamente reclamado, se adopten las medidas cautelares necesarias para impedir una interrupción de atención médica que coloque en peligro concreto la vida o la integridad del quejoso.”

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. **Auto recurrido.** Mediante diverso proveído de trece de noviembre de dos mil veintiséis, el Juez admitió la demanda y conforme a lo ordenado en el cuaderno principal, con copia simple de la demanda,

formó el cuaderno de suspensión solicitó el informe previo a las autoridades responsables, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional solicitada.

5. **Recurso de Queja.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa a través de su autorizado interpuso recurso de queja que, por razón de turno, correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

6. **Admisión y turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal recibió el recurso de queja, lo registró con el número **530/2026**, lo admitió a trámite, se precisó que este recurso se encuentra relacionado con el diverso 533/2026, por lo que ambos expedientes deberían turnarse conjuntamente a la misma ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; también se turnaron los autos a esta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

II. CONSIDERANDO

7. **Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, 35, fracción III, 210 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los Acuerdos Generales números 47/2000 y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, en atención a que se trata de una determinación en la que se negó la suspensión provisional en un juicio de amparo en materia administrativa, dictada por un Juzgado de Distrito en el Estado de Puebla, territorio en el que ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. **Oportunidad.** El recurso de queja se presentó **oportunamente,** conforme al cómputo siguiente:

- La notificación del auto recurrido se efectuó por la recurrente el 17 de noviembre de 2026.
- La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, en términos del numeral 31, fracción II, de la ley citada, esto es, el 18 de noviembre posterior.
- Por ende, el plazo de 2 días para la presentación del recurso de queja transcurrió del **19 al 23 de noviembre de 2026**.
- Sin contar los días 21 y 22 de noviembre de 2026 por tratarse de sábado y domingo, así como el 20 de noviembre de 2026, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.
- Entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el **17 de noviembre de 2026**, es incuestionable que se interpuso oportunamente.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

9. **Legitimación**. ***** ******* ******** está legitimado para interponer el presente recurso de queja, como autorizado en términos amplios de la quejosa ***** ** *** ******* ****** ****** pues tal carácter le fue reconocido por el juez de distrito mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintiséis dictado en el juicio principal, por lo que se reitera para efectos de este recurso de queja.

10. **Jurisprudencias aplicables.** Debe precisarse que este tribunal colegiado citará, como apoyo de su determinación, diversas tesis y jurisprudencias referidas a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

11. Dicha invocación de criterios no es contraria a derecho ni afecta al quejoso, pues, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la

jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente.

12. Luego, dado que los criterios invocados no se oponen a la Ley de Amparo en vigor, pues solo complementan y abundan sobre los temas tratados en el presente asunto, resulta correcta su aplicación.

13. Máxime que el artículo décimo octavo transitorio, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dispone que los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante, según corresponda.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

14. **Aplicación de una perspectiva de derechos humanos de la persona mayor.** La aplicación de esa perspectiva implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

15. En el caso concreto, la quejosa es una mujer adulta mayor, con la edad de sesenta y tres años, quien refiere fue impedida por la tecnología en realizar trámites administrativos relacionados con su derecho a la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social específicamente el procedimiento para inscribirse en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, lo que amerita una protección reforzada por ubicarse en un estado de vulnerabilidad, la cual puede verificarse en ajustes al aludido procedimiento administrativo, lo que implica que las autoridades deben eliminar cualquier obstáculo en el ejercicio de sus derechos, como se precisa a continuación.

16. En relación con los adultos mayores o personas de edad, encontramos que en el ámbito nacional e internacional existen declaraciones, compromisos e instrumentos que tutelan especialmente la protección de sus derechos y libertades.

17. Por ejemplo, en el ámbito internacional la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1991, emitió la Resolución 46/91 relativa a los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

18. En ella la Asamblea reconoció que era cada vez mayor el número de personas que alcanzaban una edad avanzada de lo que venía sucediendo hasta ese momento, y que era menester garantizar a esas personas las posibilidades de aportar su participación y contribución a las actividades desplegadas por la sociedad, así como el goce de sus derechos humanos.

19. De esta forma, en la referida resolución la Asamblea estableció cinco principios que debían servir de guía para que las naciones los implementaran a favor de las personas de edad, a saber:

- *Independencia*: que implica que las personas de edad deben tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familiares y de la comunidad, así como autosuficiencia; lo que, a su vez, implica la oportunidad de trabajar y tener acceso a otras posibilidades de ingresos, a desempeñar actividades laborales y a acceder a programas educativos y de formación.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Participación*: que implica que las personas de edad deben permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formación y aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades.

- *Cuidados*: que implica que las personas de edad deben poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad, debiendo tener acceso a servicios de atención de salud, servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

- *Autorrealización:* que implica que las personas de edad deben poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, y tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad; y,

- *Dignidad:* que implica que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad, así como verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, aunado a que deben recibir un trato digno y ser valoradas independientemente de su contribución económica.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

20. A esta resolución se suman los Planes de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, aprobados, respectivamente, en la Primera y Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas en los años 1982 y 2002.

21. La adopción de estos planes se enfocó sobre el objetivo de garantizar que la población pudiera envejecer con seguridad y dignidad, y que las personas de edad pudieran continuar participando en sus respectivas sociedades como ciudadanos con plenos derechos.

22. Así, en los planes referidos se establecieron diferentes recomendaciones para las naciones, a fin de lograr las siguientes metas:

- La plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de edad.
- El envejecimiento en condiciones de seguridad, reafirmando el objetivo de la eliminación de la pobreza en la vejez.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La habilitación de las personas de edad para que participen plena y eficazmente en la vida económica, política y social de sus sociedades, incluso mediante trabajo remunerado o voluntario.
- Las oportunidades de desarrollo, realización personal y bienestar de la persona de edad en todo el curso de su vida, por ejemplo, mediante la posibilidad de acceso al aprendizaje.
- La garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de cualquier forma de discriminación, y, entre otros;
- El reconocimiento de la importancia decisiva que tienen las personas de edad para el desarrollo sociales de las familias, y la interdependencia, solidaridad y la reciprocidad entre las generaciones.

23. A pesar de que en el ámbito universal de protección de derechos humanos los instrumentos anteriores no llegaron a conformar propiamente un tratado internacional, ciertamente su espíritu y finalidad sí constituyen herramientas orientadoras e interpretativas –*soft law*[1]– que son de utilidad para la función jurisdiccional, pues los principios que los informan se centran en garantizar, a partir del máximo grado de autonomía e independencia, la plena efectividad de los derechos y libertades de las personas de edad.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

---

[1] *Sobre la utilidad de soft law, es aplicable la tesis aislada 1ª. CXXXIII/2016 (10ª) de la Primera Sala, de rubro y texto siguientes: "**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MA YORES.** Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerase vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad."*

24. Más recientemente, dentro del ámbito regional de protección de derechos humanos, el 15 de junio de 2015 fue suscrita la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la cual el Estado mexicano es parte.[2]

25. En dicha Convención se postuló que las personas mayores tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, por lo que a medida que las personas envejecen, deben seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

26. Dentro de los deberes generales de los Estados se incluyeron, entre otros, la necesidad de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, negación de nutrición, infantilización o malos tratos que atenten contra la seguridad e integridad de las personas mayores.[3]

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

---

[2] Aprobada por la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2022, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023

[3] CAPÍTULO III

DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27. Concretamente, la aludida Convención reconoce los siguientes derechos a favor de las personas de edad avanzada:

Derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad - Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez - Derecho a la independencia y a la autonomía - Derecho a la participación e integración comunitaria - Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia - Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes - Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud - Derecho de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo - Derecho a la libertad personal - Derecho a la libertad de expresión y de opinión y de acceso a la información - Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación - Derecho a la privacidad y a la intimidad - Derecho a la seguridad social - Derecho al trabajo - Derecho a la salud - Derecho a la educación - Derecho a la cultura, a la recreación, al esparcimiento y al deporte - Derecho a la propiedad y a la vivienda - Derecho a un medio ambiente sano - Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal - Derechos políticos - Derecho de reunión y asociación - Derecho de acceso a la justicia

28. Específicamente, tratándose del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 31[4] de la Convención, se puso especial

---

plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

[4] Artículo 31 Acceso a la justicia

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f636e663000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

énfasis en la obligación de los Estados de asegurar que las personas mayores tuvieran acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, debiendo, incluso, adoptar *ajustes de procedimiento* en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

29. Estos ajustes al procedimiento implican que las autoridades jurisdiccionales deben eliminar cualquier obstáculo –que puede ir desde la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos, hasta la denegación de la legitimación procesal y las garantías dentro de los mismos–, a fin de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia de las personas adultas mayores en igualdad de condiciones.[5]

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

[5] Sobre la definición de ajustes al procedimiento resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a), de la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar, demandaron del esposo y padre, respectivamente, diversas prestaciones del orden familiar. En contra de la sentencia de primera instancia únicamente las actoras interpusieron recurso de apelación. Al ser condenado en ambas instancias, el demandado –una persona con discapacidad física (motriz en específico)– promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, para que el quejoso decidiera si requería el nombramiento de un representante especial, dada su condición de discapacidad física y motriz, y su falta de interposición del recurso de apelación. Inconformes, las terceras interesadas (parte actora en el juicio ordinario) interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si bien las figuras de ajustes de procedimiento y ajustes razonables comparten la característica de ser medidas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, los ajustes de procedimiento se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. Por su parte, los ajustes razonables son medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en un caso particular, por lo que constituyen medidas individualizadas casuísticamente y sujetas a un criterio de proporcionalidad.

Justificación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad asume la accesibilidad tanto en su vertiente de principio (artículo 3), como de derecho (artículo 9). Así, la accesibilidad es una condición previa para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar de todos sus

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30. Dentro del ámbito nacional el Alto Tribunal también ha emitido precedentes importantes que marcan la especial importancia sobre la protección de los derechos de las personas en edad avanzada.

31. Principalmente, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que *"los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia, [siendo] la discriminación y el abandono […] los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos."*.

32. Así, la extinta Primera Sala sostuvo que *"si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las*

---

derechos y libertades de manera efectiva y en igualdad de condiciones con las demás personas. Por lo que la accesibilidad constituye un medio para lograr la igualdad sustantiva de todas las personas con discapacidad. Una de las formas de satisfacer la accesibilidad es el "diseño universal", que se refiere al diseño de los entornos, productos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor proporción, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Sin embargo, el diseño universal no siempre abarca las situaciones de absolutamente todas las personas. Es aquí cuando operan los "ajustes razonables", los cuales están definidos en el artículo 2 de la Convención como "... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por lo tanto, los ajustes razonables implican una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Por otra parte, los "ajustes de procedimiento" constituyen una manera de lograr la igualdad de condiciones específicamente en el marco del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 13 de la Convención. Las personas con discapacidad con gran frecuencia encuentran importantes obstáculos en el acceso a la justicia, desde la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos, hasta la denegación de la legitimación procesal y las garantías durante los mismos. La denominación «ajustes de procedimiento» no es gratuita, ya que en los trabajos y negociaciones de la Convención intencionalmente se optó por descartar el término "ajustes razonables" –que sí se utiliza en otros preceptos de la propia Convención– y preferir "ajustes de procedimiento" en relación con el derecho de acceso a la justicia. En suma, si bien los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento comparten la característica de ser medidas fundadas en el principio de igualdad y no discriminación e implementadas ex post (pues no se trata de medidas ex ante como las de accesibilidad mediante el diseño universal), los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que son un medio para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, no proporcionarlos durante un proceso judicial constituye una forma de discriminación. Así, los ajustes de procedimiento son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por eso, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En cambio, los "ajustes razonables", conforme al texto de la propia Convención, son medidas que se implementan en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas y deben concederse siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida."

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados [disposiciones legales e internacionales sobre la protección de las personas de edad], proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada.”.[6]

33. Sobre esta protección, es importante referir que en el ámbito nacional encontramos la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, expedida en junio de 2002.

34. En ella, se consigna el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, y establecer la política pública nacional en la materia, así como los principios, objetivos y programas para la aplicación de dicha política pública.[7]

35. Particularmente, la Ley en cita establece como principios rectores, y de observancia obligatoria para todas las personas, los siguientes:

- *Autonomía y autorrealización*: que implica que todas las acciones que se realicen en beneficio de personas adultas

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PUF - Versión Pública

---

[6] *De dichas consideraciones derivó la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015, de la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:*

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”

[7] *Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:*

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayores deben estar orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

- *Participación:* que implica la inserción de las personas de edad en todos los órdenes de la vida pública.
- *Equidad:* que implica el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores.
- *Corresponsabilidad:* que supone la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público social, y en especial de las comunidades y familiares de las personas de edad.
- *Atención preferente:* que obliga a las instituciones públicas y privadas a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas de edad.
- *Igualdad sustantiva:* que implica el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

36. De manera más específica, la Ley en cuestión protege a las personas de edad avanzada de diferentes tipos de violencia, a saber:

- *Violencia psicológica:* que se define como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- *Violencia física:* que se define como cualquier acto que provoca daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- *Violencia patrimonial:* que se define como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; *hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado*.
- *Violencia económica*: que se define como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, pudiendo manifestarse a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Violencia sexual:* que se define como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física; y,
- Cualquier otra formas análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

37. Junto a ello, dentro de la práctica jurisdiccional resulta útil mencionar la aportación del Manual para juzgar casos de Personas Mayores, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. En él se introduce la necesidad de que los órganos jurisdiccionales juzguen con perspectiva de persona mayor, lo que significa que deben tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los derechos humanos como una condición que repercute en el entorno físico, ambiental o estructural de la persona en edad, y en sus relaciones con otras personas, para ubicarlo en igualdad de circunstancias.

39. Así, se ha subrayado que la actividad de las personas juzgadoras debe tomar en cuenta ciertos elementos o factores que determinan, o al menos condicionan, el ejercicio de los derechos por parte de las personas en edad avanzada, para lo cual es necesario reconocer que éstas pueden ser susceptibles de ciertas vulnerabilidades y necesidades de protección.

40. De esta forma, conforme al Manual de trato, los casos susceptibles de juzgarse con perspectiva de persona mayor son, enunciativamente, los siguientes:

    1. Aquellos en los que existe una asimetría basada en la edad avanzada.
    2. Cuando se detecta un contexto de discriminación, vulnerabilidad o violencia, sea psicológica, económica, física o de cualquier índole, derivada de la condición de persona mayor; o bien
    3. Cuando se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en la edad, que a veces se expresa mediante estereotipos o construcciones sociales, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41. Explicado el marco anterior, observamos que los ámbitos nacional e internacional son especialmente cuidadosos en la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas de edad.

42. De igual manera, este tribunal colegiado estima que también se actualiza el supuesto contenido en el artículo 79, fracción VII de la Ley de Amparo, que faculta al órgano jurisdiccional que juicio de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios respectivos, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido siguiente:

> ***"JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***
> ***Hechos: Un adulto mayor, pensionado por invalidez, demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, derivado de que fue diagnosticado con una enfermedad ocular que daña el nervio óptico. En la sentencia definitiva se determinó que la aseguradora no tenía la obligación de cubrir el seguro, porque su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete a la fecha en que se declaró su estado de invalidez.***
> ***Inconforme, el reclamante promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja, toda vez que era una persona con discapacidad y se encontraba en desventaja en la relación contractual, lo que lo colocaba en un estado de vulnerabilidad al ser usuario de los servicios que presta la demandada.***
> ***Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al concluir que eran inoperantes sus conceptos de violación por no impugnar los razonamientos que sustentaron la absolución de la aseguradora. Además, señaló que en el caso no era aplicable la suplencia de la queja, porque no se encontraba en ningún supuesto de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado derivaba de una relación mercantil. En desacuerdo con esa decisión, el asegurado interpuso un recurso de revisión.***
> ***En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sí era procedente suplir la***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deficiencia de la queja en favor del quejoso. Si bien esta institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor, en el caso existían diversos factores que evidenciaban una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que el recurrente era pensionado por invalidez y tenía el carácter de asegurado frente a la empresa aseguradora.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar si, en los asuntos promovidos por personas adultas mayores, concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que las coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica. En tales casos, debe valorarse la posibilidad de suplir su queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suplencia de la queja es una figura jurídica que busca que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.
Lo anterior, tiene como propósito evitar desventajas procesales en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de discapacidad, situación de privación de libertad, pobreza o marginación, así como por su calidad de persona trabajadora, ejidataria o comunera.
Ahora bien, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.
Esto sucede cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, tales como la disminución de su capacidad motora o intelectual u otros aspectos como el género, estado de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En estos casos, el adulto mayor se equipara a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo."[8]

43. **Estudio de los agravios.** Para mayor comprensión del tema se precisa que, el Juez en el auto recurrido analizó la suspensión respecto del acto consistente en: "*la NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) el rechazo al pago de cuotas RETROACTIVOS dentro del periodo de conservación de derechos y la imposición de barreras de acceso tecnológico que suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS*" y resolvió lo siguiente:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

I. Sostuvo que no era factible conceder la suspensión provisional respecto al primero de los efectos solicitados: *"1. Que no se aplique al suscrito la limitación contenida en el punto cuarto del acuerdo reclamado, durante la vigencia de la medida cautelar."*, pues dicho efecto se encontraba relacionado con el acto por el cual se desechó parcialmente la demanda, lo cual implicaba que no guardara relación con los efectos del acto por el cual se admitió la demanda.

II. También negó la medida por cuanto a los efectos siguientes: "*2. Que se permita tramitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el salario base de cotización que legalmente corresponda,*

[8] Registro digital: 2031098; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128.

hasta el límite máximo permitido por la Ley del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas respectivas.

3. Que se preserve la posibilidad de reconocer las aportaciones efectuadas durante la vigencia de la suspensión, sin prejuzgar sobre la procedencia definitiva de los derechos pensionarios controvertidos."

Ello, porque dijo que era necesario establecer al menos indiciariamente que la quejosa contaba con el derecho a obtener su incorporación a la Modalidad 40 bajo las condiciones específicas que pretendía, o si su otorgamiento implicaría reconocer anticipadamente una situación jurídica cuya configuración constituye precisamente parte de la controversia planteada en el juicio principal.

Precisó que la parte quejosa ofreció las siguientes documentales:

-Acta de nacimiento electrónica de ***** ** *** ******* ****** *****

-Seis imágenes relativas a los trámites básicos en línea del Gobierno de México.

-Impresión de la constancia de vigencia de derechos de ***** ** *** ******* ****** *****

-Impresión de la constancias de semanas cotizadas en el IMSS e historial de registro afiliatorios de la persona asegurada de ***** ** *** ******* ****** *****.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, dichos documentos no acreditaban de manera indiciaria, que hubiera formulado una solicitud específica de incorporación a la Modalidad 40, con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y con efectos retroactivos, pues dichos medios de convicción únicamente acreditaba su nombre, fecha de nacimiento, fecha en que ingresó a la página de los trámites básicos en línea del Gobierno de México, que causó baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, su número de semanas cotizadas e historial de registro afiliatorios de la persona asegurada.

Que aunque los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo permitían otorgar medidas cautelares con efectos restitutorios, ello no relevaba al órgano jurisdiccional de verificar si los efectos concretamente solicitados encontraban sustento, al menos indiciario, en la situación jurídica acreditada, pero no proporcionan elementos suficientes para establecer que, hubiera manifestado formalmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social su elección de incorporarse a la Modalidad 40 con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y que las responsables hubieran rechazado formalmente la recepción de la solicitud de la quejosa.

III. Por cuanto al efecto referente a "*4. Que, si se acredita la existencia de una privación de servicios médicos directamente vinculada con un acto u omisión de autoridad debidamente reclamado, se adopten las medidas cautelares necesarias para impedir una interrupción de atención médica que coloque en peligro*

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concreto la vida o la integridad del quejoso.”, el Juez resolvió negar la mediada porque la quejosa solicitaba esa medida cautelar en virtud de que consideraba importante garantizar la continuidad de su protección social y el acceso oportuno a los mecanismos necesarios para preservar su salud e integridad física; sin embargo, la modalidad a la cual quería ser inscrita tenía como función incrementar semanas cotizadas o salario promedio, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero no incluía el seguro de enfermedades ni maternidad. Ello en términos del artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, que la propia parte quejosa afirmó que fue dada de baja en el régimen obligatorio como trabajadora activa, lo que significaba que carecía de derecho a la seguridad social, y en el supuesto de que la autoridad responsable no se hubiera negado a su inscripción al régimen de continuación voluntaria al régimen obligatorio en la modalidad 40, este no contempla el seguro por enfermedades y por tal motivo el acto reclamado no tenía como consecuencia que la quejosa no pudiera acceder a los servicios de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, las personas que no cuentan con un empleo formal o no tienen seguridad social pueden acceder a servicios de salud públicos y gratuitos como IMSS-Bienestar o Centros de Salud Estatales y Hospitales de la Secretaria de Salud.

44. Ahora, la materia del presente recurso de queja se centra en la negativa de la suspensión decretada respecto de los efectos precisados bajo los números 1 y 2.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

45. En su **primer agravio,** el recurrente señala que el resolutor omitió valorar lo que muestran las capturas y exigió un rechazo formal para acreditar una negativa de hecho.

46. Que una captura del 4 de noviembre de 2026 muestra un aviso de confirmación para cancelar una solicitud pendiente identificada con folio, detrás del aviso se ve una cotización cuyo inicio es el propio 4 de noviembre y otra captura de esa fecha muestra la pantalla de datos de inscripción, la cual únicamente ofrece dos opciones: el último salario registrado o ese salario incrementado en una UMA. Capturas que documentan que la interacción avanzó hasta pantallas de solicitud y cotización y muestran el contenido concreto de las opciones desplegadas; sin embargo, el auto recurrido las redujo a una simple consulta, sin explicar por qué esos datos no podían tener valor indiciario.

47. Agregó que, en los hechos tercero a séptimo de la demanda narró bajo protesta de decir verdad que el 4 de noviembre acudió a la Subdelegación Puebla Sur y que se le indicó que el trámite era exclusivamente digital, pero que, aun cuando solicitó apoyo institucional no se le prestó en ese momento ni se recibieron sus documentos, por lo que si bien las capturas no prueban directamente lo ocurrido en la ventanilla, sí aportan indicios del cauce digital al que se le remitió, por lo que debían valorarse conjuntamente con su narración, no como si fueran la única prueba del intercambio presencial.

48. En el **segundo agravio** refiere que su argumento se relaciona con el agravio anterior, porque no se pudo realizar formalmente la petición en primer lugar, dado que no se recibían por escrito y en segundo porque el sistema condicionaba las formas de solicitud, por lo que el juzgador realizó un estudio insuficiente de la figura de la apariencia del buen derecho.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

49. En el **tercer agravio** aduce que el Juez confundió el recibir una solicitud con conceder la inscripción.

50. Que con la suspensión se podría ordenar al Instituto que habilitara un medio accesible para recibir o completar la gestión, hacer constar los datos y opciones que el promovente manifieste y expida un acuse, conforme el artículo 219 de la Ley del Seguro Social el cual contempla su ejercicio por escrito y el punto quinto del propio Acuerdo **********, publicado el 21 de octubre de 2026, prevé el diseño de un canal de atención para casos especiales.

51. En el **cuarto agravio** señala que, el Juez no realizó una ponderación del acceso al trámite frente al interés social porque el instituto no dispensaría requisitos ni modificaría sus reblas sino solamente recibir y acusar un escrito o permitir su captura asistida, y cita en apoyo la tesis aislada de rubro: "*TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.*"

52. Para mayor comprensión del tema conviene tener en cuenta que, los artículos 218 a 220 de la Ley del Seguro Social, dentro del capítulo denominado "*DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO*" establecen el derecho del asegurado —que cuente con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años—, de continuar voluntariamente en ese régimen después de ser dado de baja (Modalidad 40), con la precisión de que puede continuar únicamente con los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

53. Derecho que se estableció que se perdía si no lo ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja y en caso de ser dado de baja por incumplir el pago de las cuotas de dos meses consecutivos, puede solicitar su reingreso nuevamente al régimen obligatorio, solicitud que debe formular dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria, lo que se advierte de los referidos preceptos, al disponer:

> ***"Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 16 DE DICIEMBRE DE 2020)***
> ***a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y***
>
> ***b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.***
>
> ***(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)***
> ***Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)***
> ***Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)
II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)
El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria."

54. Sin embargo, ese derecho (comúnmente denominado modalidad 40) tuvo modificaciones con la publicación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación del *"ACUERDO **********, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales*", que entró en vigor al día siguiente, el cual prevé como medida temporal que las personas que, a la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado; sin embargo, los nuevos aseguramientos surtirán efectos a partir de la fecha de la solicitud al instituto a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización.

55. Asimismo, precisó que las personas incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

independiente —modalidad contenida en la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social—, no podrán contratar la aludida Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; pero a diferencia de la modalidad 40, sí se les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad, al señalar en los puntos cuarto y quinto lo siguiente:

> ***"[…]***
> ***Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Quinto.- Se instruye a la***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo. Sexto.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

56. Como se ve, en dicho acuerdo se establecieron modificaciones a las condiciones de los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria "Modalidad 40", en cuanto a que los efectos pensionarios son a partir de que se formula la solicitud al Instituto, así como lo relativo al salario base de cotización, que ahora contempla como tope hasta el importe del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio más una Unidad de Medida y Actualización.

57. Ahora, los reseñados motivos de inconformidad son parcialmente fundados suplidos en su deficiencia.

58. En principio **es infundada una parte de su argumento,** porque tiene razón el Juez en señalar que si la impetrante pretendía realizar la contratación de la modalidad 40 (continuación voluntaria) con carácter retroactivo (no a partir de la fecha de la solicitud al instituto) con un

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tope de hasta 25 umas —le constituiría un derecho que no tenía la impetrante, dado que si no demostró que previamente al veintidós de octubre de dos mil veintiséis, fecha en que entró en vigor el referido nuevo Acuerdo, se ubicaba en la hipótesis de estar inscrita en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, modalidad 40, no contaba con el derecho de permanecer en esa modalidad bajo las condiciones que regían hasta antes de su emisión, por lo que no se le podría permitir cotizar con un salario de veinticinco unidades de medida con efectos retroactivos, dado que efectivamente la suspensión constituiría una situación jurídica que la promovente no tenía antes de presentar la demanda.

59. Sin embargo, el resto de su argumento **es fundado suplido en su deficiencia**, en la parte que la quejosa refiere que tuvo barreras tecnológicas al momento de inscribirse, además de que no se le permitió realizar por escrito su inscripción a dicha modalidad ni de forma presencial; aspecto que no fue considerado por la persona juzgadora al analizar la suspensión provisional y que es una cuestión que demostró de manera indiciaria con las pruebas que aportó, junto con sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

60. En efecto, la quejosa señaló como actos reclamados a las autoridades ejecutoras los siguientes:

> "***2. De las Autoridades Ejecutoras: La aplicación material e inminente de dicho Acuerdo, mediante la <u>NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) el rechazo al pago de cuotas RETROACTIVOS dentro del periodo de conservación de derechos y la imposición de barreras de acceso tecnológico</u> que suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS."***

61. Asimismo, en el capítulo de suspensión expresamente pidió bajo el número dos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"2. **Que se permita tramitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el salario base de cotización que legalmente corresponda, hasta el límite máximo permitido por la Ley del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas respectivas.***
>
> ***3. Que se preserve la posibilidad de reconocer las aportaciones efectuadas durante la vigencia de la suspensión, sin prejuzgar sobre la procedencia definitiva de los derechos pensionarios controvertidos."***

62. Dentro del capítulo de antecedentes, bajo los números cuarto al noveno, manifestó que su objetivo era tramitar su incorporación a la continuación voluntaria en el régimen modalidad 40, pero que verbalmente se negaron a recibir sus documentos en ventanilla y al acceder al portal digital oficial del Instituto para realizar la contratación con efectos retroactivos bajo el parámetro salarial correspondiente encuentra obstáculos que se lo impiden, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

> ***"[…]***
> ***CUARTO. Al manifestarle con absoluta claridad que mi objetivo era realizar el trámite de contratación de la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria), el referido personal de seguridad me indicó de manera categórica que "ya tenían instrucciones de que esos trámites ya no se realizaban en la subdelegación", negándome totalmente el acceso al interior del inmueble. Ante esta negativa de facto, le solicité que me orientara o canalizara con el personal competente que pudiera guiarme, externándole formalmente que, debido a mi edad avanzada (** años), desconozco por completo el manejo de herramientas de internet, tecnologías de la información o trámites electrónicos en línea, viéndome en la imperiosa necesidad de recurrir habitualmente al apoyo de terceras personas o de establecimientos externos ("cafés internet") tan solo para gestiones básicas cotidianas (como la descarga de la CURP).***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

QUINTO. Tras mis ruegos y la exposición de mi situación de vulnerabilidad tecnológica, el personal de seguridad accedió a permitirme el ingreso únicamente para dirigirme al módulo de información, ubicado del lado derecho de la entrada principal. En dicho módulo fui atendido por una empleada del Instituto, a quien reiteré la razón primordial de mi visita: solicitar la contratación de la Modalidad 40. Lejos de brindarme una asesoría institucional o administrativa, la funcionaria pública se limitó a repetir de forma tajante que dicho trámite "ya no se realiza de forma presencial en la subdelegación, sino única y exclusivamente por la vía digital a través de portales de internet".

SEXTO. En un ejercicio elemental de defensa de mis derechos, le expuse nuevamente a la referida funcionaria mi absoluta incapacidad digital derivada de mi edad, manifestándole además el temor fundado y razonable que tengo ante los constantes fraudes, suplantaciones de identidad y portales virtuales falsos o irregulares que operan en la red. Ante ello, le demandé de manera respetuosa si existía algún área de apoyo técnico, personal orientador u oficina física que me auxiliara presencialmente a realizar el trámite en línea dentro de sus instalaciones. Su respuesta fue omisa y evasiva, argumentando textualmente que "si hay personal técnico orientador, pero que en ese momento no se encontraba nadie disponible", dejándome en total estado de indefensión.

SÉPTIMO. Ante la negativa sistemática, la falta de alternativas institucionales físicas y el rechazo absoluto a recibir mis documentos de forma ventanilla, solicité hablar con un superior jerárquico o con el área jurídica administrativa correspondiente para interponer formalmente una queja institucional y exigir el respeto al marco legal vigente. Sin embargo, la respuesta del personal consistió en una negativa rotunda, cerrada y carente de fundamentación legal, consumando una negativa de facto, verbal y por vías de hecho, que vulnera de manera directa mi derecho de petición (Art. 8° Constitucional) y el debido proceso administrativo (Art. 16 Constitucional).

OCTAVO. En un último intento por agotar las alternativas impuestas por la propia autoridad, el mismo día 04 de noviembre de 2026 por la tarde, acudí a un establecimiento externo de asistencia tecnológica ("café internet") buscando auxilio para ingresar al portal digital oficial del Instituto. No

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obstante, al acceder a dichos canales electrónicos, la plataforma colapsa, carece de opciones operativas para la contratación con efectos retroactivos bajo el parámetro salarial correspondiente y bloquea de manera sistemática el avance del trámite, al intentar realizar la captura de los datos y avanzar en el procedimiento, el sistema informático bloqueó e impidió materialmente la contratación con carácter retroactivo, limitando la opción de alta únicamente a partir de la fecha de la solicitud (04 de noviembre de 2026 hacia adelante) y suprimiendo la posibilidad legal de elegir un Salario Base de Cotización superior acorde al esfuerzo y planeación de mi vida laboral, reteniéndose de forma vicaria e irregular el tope de hasta 25 UMAS previsto en la Ley del Seguro Social. Construyendo una prohibición indirecta, injustificada e insuperable de acceso a la seguridad social. Se anexan a la presente demanda las respectivas capturas de pantalla obtenidas durante dicho intento digital en la fecha señalada.

NOVENO. Esta serie de obstáculos arbitrarios (consistentes en la negativa de atención presencial, la inoperancia y los candados restrictivos de la plataforma digital, la prohibición de contratación retroactiva y la imposición de un tope salarial artificial) rompen de manera absoluta el esfuerzo, trabajo, planeación y dedicación de toda una vida destinada a reunir los recursos económicos necesarios para asegurar un retiro digno. Ello me deja en un total estado de indefensión y abandono, vulnerando y transgrediendo severamente mi estabilidad financiera, mi patrimonio, así como mi derecho a la salud integral y el de mis beneficiarios (**** dependiente), al coartar el acceso a una pensión suficiente y poner en riesgo inminente la atención médica y hospitalaria indispensables para nuestra subsistencia."***

63. Además, dentro de sus pruebas exhibió la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada de la que se advierte que su baja ocurrió el quince de agosto de dos mil veinticuatro y que tiene 998 semanas cotizadas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Instituto Mexicano del Seguro Social

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJE - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada.

Estimado(a),	*Fecha de emisión del reporte*
****** ***** ***** ** *** *******	/MM/YYYY
NSS: **********	*al de semanas cotizadas*
CURP: **********	***

Tu detalle de semanas cotizadas

Semanas cotizadas IMSS	*Semanas Descontadas (por disposición de recursos) (-)*	*Semanas Reintegradas (+)*
***	***	*0*

Tu historia laboral

Nombre del patrón	**** ******* *****				
Registro Patronal	**********				
Entidad federativa	******** ** ******* ** ** *****				
Fecha de alta	*01/02/2024*	*Fecha de baja*	*15/08/2024*	*Salario Base de Cotización**	*$*****"*

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

64. De igual manera, exhibió imágenes donde se advierte un trámite que pretendió realizar en línea para su incorporación a la continuación voluntaria del régimen obligatorio donde se observa la opción de confirmar la cancelación de tal solicitud.

65. Todo lo anterior permite inferir, con un grado mínimo de racionalidad, que la negativa verbal de la recepción presencial de su solicitud y la imposición del acceso tecnológico para inscribirse en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio como nueva incorporación existen y que el Juez incorrectamente no se pronunció por los efectos solicitados en cuanto a: "***Que se permita tramitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el salario base de cotización que legalmente corresponda, hasta el límite máximo permitido por la Ley del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas respectivas."***, a la luz de los actos de ejecución reclamados, de ahí lo fundado de su argumento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

66. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.***
> ***Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.***"[9]

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

67. **Reasunción de jurisdicción.** Al resultar fundado el agravio suplido en su deficiencia, este órgano jurisdiccional reasume jurisdicción, con la finalidad de analizar si es procedente o no otorgar la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa en los términos aludidos, considerando que previamente ya se realizó el estudio de la existencia del acto reclamado, y a continuación se realizará el estudio de los restantes requisitos de la medida cautelar.

68. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

[9] Registro digital: 206395; Octava Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensional, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensional, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."[10]

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

69. En este punto es pertinente precisar que el órgano jurisdiccional puede conceder la medida cautelar para efectos y consecuencias distintas de las propuestas por la parte quejosa, siempre y cuando se trate de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

70. Ello, porque acorde con el artículo 147 de la Ley de Amparo, en caso de que la suspensión sea procedente, el juzgador debe fijar la

[10] Registro digital: 190364; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 13

situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su conclusión, lo cual implica que se le reconoció la potestad al órgano de amparo para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida, al margen de que el quejoso identifique o no los efectos que habrá de producir la suspensión.

71. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 4/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."[11]

72. Sentado lo anterior, se debe atender al contenido del artículo 128 de la Ley de Amparo, que dice:

> ***"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.***
> ***(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], D.O.F. 16 DE OCTUBRE DE 2025)***
> ***Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:***
> ***I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.***
> ***II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.***
> ***III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.***
> ***IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.***
> ***La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.***
> ***(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)***
> ***Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Registro digital: 2019200; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14

> ***salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.***
> ***(REFORMADO, D.O.F. 16 DE OCTUBRE DE 2025)***
> ***Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."***

73. Del precepto transcrito se colige que, para otorgar la suspensión, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

2) Que el quejoso acredite, aunque sea indiciariamente, que es el agraviado por el acto de autoridad, esto es, titular de un derecho legalmente tutelado que podrá afectarse con la ejecución del acto, el cual se pretende preservar con la concesión de la suspensión.

3) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

4) Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

74. Ahora bien, por lo que hace al requisito sintetizado en el inciso **1),** como se adelantó, existe una presunción razonable sobre su

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existencia, de ahí que no se realizará mayor pronunciamiento al respecto.

75. Por lo que hace al requisito sintetizado en el inciso **2)**, se encuentra colmado, toda vez que la quejosa exhibió Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada, de la que se advierte que su baja ocurrió el quince de agosto de dos mil veinticuatro y que tiene 998 semanas cotizadas, así como imágenes donde consta que pretendió realizar un trámite en línea para su incorporación a la continuación voluntaria del régimen obligatorio, por lo que cuenta con interés suspensional en reclamar el perjuicio que le causa la negativa verbal de la recepción presencial y por escrito de su solicitud de inscripción y la imposición del acceso tecnológico para inscribirse en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio como nueva incorporación.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

76. Por otro lado, en cuanto al requisito sintetizado en el inciso **3)**, con la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que, de las circunstancias particulares del asunto no se advierte que la concesión de la medida cautelar, pueda ocasionar un perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público, ya que, el efecto de la suspensión se limita a un aspecto individual de la promovente y consiste en permitirle inscribirse en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio como nueva incorporación sin eximirle del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, con excepción de que no se realice necesariamente mediante mecanismos digitales y únicamente se realice un ajuste en el procedimiento administrativo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

77. Por tanto, si la medida cautelar solicitada incide exclusivamente en la posibilidad de inscripción de la quejosa por la vía escrita o presencial, debe concluirse que la concesión para tales efectos, no causa un daño a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le

corresponden. Máxime que la propia legislación ya preveía ese medio de inscripción.

78. Por las razones expuestas, dado que no existe contravención al orden público ni afectación al interés social, debe concederse la medida cautelar para el efecto de que:

-La autoridad responsable permita a la quejosa inscribirse en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio como nueva incorporación sin exigirle utilizar mecanismos digitales, sino que le permita realizarlo de manera presencial y por escrito, sin eximirle del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello conforme la legislación aplicable al momento de su solicitud, es decir, bajo las obligaciones de cotización que legalmente correspondan y aplicando los requisitos establecidos en el *"ACUERDO* **********, *dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales*". Además, se deben reconocer las aportaciones efectuadas durante la vigencia de esta suspensión en caso de que sí se inscriba y las realice.

79. Sin que sea necesario ponderar la apariencia del buen derecho, pues, como se vio, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

80. Lo anterior se corrobora de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2021, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, resuelta en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós, que en la parte conducente dice:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6262656e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

Pública - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"[…].
87. No se soslaya que, por una cuestión de orden lógico al desarrollar el análisis ponderado de referencia, el juzgador puede llegar a la conclusión de que no existe la apariencia del buen derecho, sea porque en sí mismo el estudio del acto así lo revela o por insuficiencia de elementos de convicción mínimos que le permitan concluirlo de esa manera. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedería tratándose de la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, cuya existencia por sí misma impediría la concesión de la medida, la falta de justificación de la apariencia del buen derecho no puede llevar a negar la suspensión, pues ello no está previsto así en la propia legislación, ni en la Constitución Política del país.
[…].
89. Lo anterior es congruente con la naturaleza misma de la institución en comento pues, como lo sostuvo la Segunda Sala, está ideada como un requisito de procedencia —no de improcedencia— de las medidas cautelares, de modo que, si bien en apariencia lógica podría concluirse que si su justificación sirve para la concesión, su ausencia valdría para negarla, esta es una interpretación contraria a su regulación y en perjuicio del quejoso, quien de cumplir con los diversos requisitos, esto es, que medie su solicitud y que con la medida no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, al margen de que el juez no haya logrado una convicción preliminar sobre la apariencia del buen derecho, la suspensión no podrá negarse.
[…]."

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

81. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 5/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional <u>en caso de que decida otorgarla</u>, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.”[12]

82. La medida cautelar surte efectos de inmediato y hasta que se dicte la suspensión definitiva, sin que proceda fijar garantía alguna dado que no se causa daño a algún tercero.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

[12] Registro digital: 2025294; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. DECISIÓN

83. Ante la conclusión alcanzada, se declara parcialmente fundado el recurso de queja suplido en su deficiencia.

84. Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Es ***PARCIALMENTE FUNDADO*** el recurso interpuesto por ***** ** *** ******* ****** *****, contra el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo indirecto número 2050/2026, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

SEGUNDO. Se ***NIEGA*** la suspensión provisional contra el Acuerdo reclamado, solicitada para el efecto de que no se aplique la limitación contenida en su punto cuarto y también la solicitada para adoptar medidas cautelares necesarias para impedir privación de servicios médicos, por las razones expuestas en la resolución recurrida.

TERCERO. Se ***CONCEDE*** la suspensión provisional contra la negativa verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) y la imposición de barreras de acceso tecnológico, por las razones y para los efectos señalados en este fallo.

Notifíquese en términos de ley; regístrese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Luis Ramón Marín Barrera** (presidente y ponente), Magistrado **Israel Flores Rodríguez**; y la secretaria en funciones de Magistrada **María del**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Rosario Hernández García, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Firman electrónicamente los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada, ante la secretaria Elizabeth Christiane Flores Romero, que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Se hace constar que la presente resolución se aprobó en sesión extraordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

M'LRMB/ECFR/yfc

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a66206363a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175952098_0193000043099251003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a9.6f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:27:38 - 23/11/26 15:27:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 35 8b bf 71 a3 a3 45 0e 20 58 25 70 e4 f3 42 8e ab cf 22 7a b3 b2 52 99 b5 87 c2 e1 e6 e7 bf 1f 75 2d 4e 11 b7 ad dd d9 b3 c7 f8 f8 d9 ee a5 73 c0 c3 aa 1b bb 62 ae 82 07 b0 c9 9d 16 0e 2e 8a 23 c2 90 e8 fa 1b 06 8c 04 56 fd 00 65 23 6d 61 68 db 16 1a 9d 54 e0 d3 d8 0b 66 78 33 5c 07 e7 8c f5 45 70 c9 b6 b3 17 09 da 14 88 c2 d4 03 ff d9 90 f7 30 d7 ec 15 be e7 7e ab 12 e4 ce 57 89 0f d1 28 6c 93 cc 4b 45 fd 7a 78 bc 01 42 7b de f2 b0 54 14 78 39 01 d2 10 cb df 35 26 9a b3 3c 78 d3 73 80 e3 fc 55 6d 3c dd 31 19 05 3b 9b 65 02 e9 18 49 c2 89 9e 2e 9e f0 7d 33 42 ec 86 da a0 aa 4d 8e 4b ee 6c dd 4f 0b 7c 94 51 b9 d4 f3 9f 3f 41 4d 92 a6 25 b4 77 3a ac 4a 42 f6 fc 8b a0 0a 5f 01 5f 2c a4 c6 9f 92 cd d6 4f 83 bd 12 25 5a 8f 67 80 00 b0 0b 3c 30 9d 9e 2a cd ce 89 65 de 71 aa ef 66 23 32 2d a3 40 8e 69 c6 f5 38 fc af b4 d1 ee 1b a6 ef 3a dd d7 c7 df 4e 7a 8d cf 36 7e 41 af 1e aa aa b9 bf c7 3a 68 93 e4 74 d4 37 14 df 5d 54 d0 9c 08 e5 4d 84 1c 67 c2 bd 15 ab 6e ce ed 21 be 8b 73 86 eb 41 f4 0b ef 44 fa 9f c7 6f 7c d6 06 72 ad 2b 46 3b d9 2b d4 b1 95 70 a7 60 08 14 06 2d 7f 07 e7 c2 b0 c9 63 97 73 60 72 c6 2a 72 61 61 3a 1a 7b c8 e2 91 97			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:27:38 - 23/11/26 15:27:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a9.6f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:27:39 - 23/11/26 15:27:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238017190
Datos estampillados:	ptzwjRPg/3AxPCV5Dxl5SjebXFM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS RAMON MARIN BARRERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.4f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:37:37 - 23/11/26 15:37:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 4b 2d 9d ed 02 29 f3 a0 4c 2c ff bc 82 cb c3 0e a6 28 b5 7e 1b d7 cd dc 35 60 6f ab 72 ec 43 af 8a 72 2f 5e 0f f3 be 6c e2 d0 dc 83 79 fa ac 4b 64 69 20 c0 39 d1 4b fe 45 72 79 73 5c 88 ee e3 d3 f6 e9 58 05 d1 bc 81 1b 49 6b 65 06 22 fb 8d 72 91 bf 5c 60 55 8a bd ca d5 b5 48 f1 dc ee 9a fd 6e ee e5 44 92 61 77 36 13 41 25 21 29 b0 aa ec c6 52 d1 e7 e3 28 38 7c fa a8 3b 8e 2b 43 68 41 ee 46 bd e5 0d 58 14 07 5a d0 a9 fc 51 30 35 7a da c5 4e 1b 9d 27 2d 01 47 39 e6 ae d7 34 14 c8 76 cf dc fa 02 86 be 7f 75 e8 49 9b c6 fd a5 79 46 1b 3a 40 6e 69 ab 96 13 66 50 f3 d4 72 fe 5b 91 1c 2b ac 87 2c eb 1b 09 ab 54 7d e0 d7 b4 21 41 9b 6b 0b 95 53 49 56 82 7d 88 ce 57 cf 7b 9f cf fe 22 4a 82 f3 fc d8 2f 75 e2 3d 3e b1 fe 4a 1e 43 d9 20 77 f1 c3 cb ee fd 65 ce a6 d1 c1 f1 e0 c3 56 4a 4c 36 57 b5 71 ff c0 5f 6b ec c3 1a a1 8d d8 1f 73 48 22 bc ff e0 d3 fd f7 bc cc c5 9b 27 4a fe 50 75 2c 09 56 75 56 06 9a 61 55 4d 16 7c bd 06 61 66 4a 51 b6 28 45 27 53 af da a5 9d 71 8c 84 1d e3 28 97 a4 4e a7 1d ab e8 c6 a5 70 05 ea 3d 49 c9 e6 59 ef 0b d9 59 06 c3 b6 da 3c 93 f1 47 69 21 09 b3 a0 ae f4 77 70 71 bf e0 d2 fc 4b 31 85 8f a7 9d 1e 93 c3 61 6f fa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:37:37 - 23/11/26 15:37:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.4f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:37:38 - 23/11/26 15:37:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238029567
Datos estampillados:	Hzt11T2/xhDnx3U8SK7CuRo5tJ8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.e5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:38:53 - 23/11/26 15:38:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	56 96 f5 e1 8b 96 6b 4e f8 f0 2e a8 8c f3 d2 c6 be 98 a2 2e 36 a0 c2 23 77 8a 24 22 14 2d 08 87 62 ca 82 60 e2 95 fb 6c 93 51 a9 7b 56 66 31 1a 50 6e 2f 48 5a 33 bd f2 3f c0 e7 a7 7a ce 7a bb a1 9e 23 d3 f7 bf 98 b7 12 1f 3b 47 e2 94 f9 11 f1 ae fe c8 2e 27 49 b7 de 77 11 a1 47 c3 3f 43 8a 8e 40 33 6c 5f 2f aa 3f fa d7 e3 7b c8 a7 36 70 8b 50 4b 67 49 9a cd e5 67 4d d4 8c 4b 26 ad 45 b5 d1 de 4e 8b c6 cd 21 bd 25 ae 7f 32 53 12 c1 8c be bf 91 f6 71 58 22 4a 67 6b dc ea c3 b1 5d 00 b2 34 04 dc 6d fc 05 18 1b 56 f4 fc 74 ea 3d 37 02 c3 29 b8 ec 51 bc 6e 19 52 d6 a7 b5 5b 63 e1 24 da 87 1e f5 8a 6e 3b 8b fc cc 7a 8e 19 32 7e ef be ed 77 e6 9d df 40 ec 27 ad 10 1e 1f 4c 6d ca 21 d3 de a5 38 a4 7e da be 50 10 9c 88 5a e3 f4 47 b1 da fc 2d 14 06 44 24 81 14 2a b3 6d 40 05 50 96 40 4c 54 5b 62 b3 ee df d8 3d a4 d8 2a 79 1b 00 fd 7e 6f 8c 8c 7d 06 a1 59 f0 3b 1c 74 31 8a 25 bc ac 11 91 d9 29 0f 21 dd 97 3a f9 10 f2 02 34 42 fa ed b0 2a 3a 10 e9 25 0b e3 ce d1 1c f8 55 7e d6 d2 d0 aa 7b d7 8a 9b 99 24 19 e1 67 62 f9 79 8f 09 49 55 ed ed 02 bf 3b 2f 4e 5c 03 18 4f 3f 41 27 22 48 56 50 e7 6e fd 0a 7c f0 22 f3 1a 68 e0 cf e2 b2 75 c7 47 df 39 95			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:38:53 - 23/11/26 15:38:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.e5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:38:54 - 23/11/26 15:38:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238031255
Datos estampillados:	4w0n/IMCqxzgwUsEam3zZUyCeIk=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISRAEL FLORES RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:53:48 - 23/11/26 15:53:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c3 ec 5d 31 0f 59 58 b9 2c f5 65 48 2d b8 0a b2 aa 72 ce 12 21 68 ea 64 aa d6 43 0a 57 72 13 99 85 44 ba 1b 89 89 cd 00 d8 15 c3 f0 fc 44 9d c3 d5 0e 18 1d 00 b7 d5 8f 8d ce 04 f5 1a c4 66 6b 50 9c eb 69 4b 28 e2 72 ed 5a 1e e7 4d 7c 92 75 ec 8f 67 35 2f 1b 9c 53 33 22 d7 0f e3 aa b4 13 05 07 42 c7 5f 54 70 3e 85 bb 4c 63 e6 a9 88 ca 51 02 15 31 92 27 01 ac 7d bb a7 a1 9f a6 06 c1 0c b3 91 4c 33 01 a3 4b 85 1a 85 70 26 29 59 76 04 56 42 e5 91 68 5e 72 00 89 a4 4b 2c 72 fe 36 3a 18 ca 8e 51 2a 34 63 7f af db 78 11 7c 8b 50 89 5b 72 e9 7f 9b 29 65 3a e1 d3 59 47 58 4e 85 08 4b e2 e2 18 0d 3a 0c 30 70 8b da 66 d0 ae 28 f2 76 90 de 81 41 bb b6 5d 48 d7 9f ce 05 d2 50 73 7f c7 dc 3e dd c8 e5 a1 87 76 6f 45 82 6b c6 df 3b 90 3c 5a 45 d6 42 78 a2 df 14 0e 31 12 d5 f1 88 41 f0 6a 47 31 2d 50 fd f7 ca 7b cf 13 e6 fc 65 78 30 db da 62 54 1f a0 80 82 3a 18 dc 29 23 4b c0 b0 77 f4 09 36 7c 7d d2 93 0a aa eb ef 49 b7 d0 4b 5c dc 56 e8 1d 7d 79 36 00 b7 d6 43 7b a1 df c6 a7 04 52 9f 37 76 e5 4e c7 07 07 6b d0 10 66 e2 21 ff e0 6c bf 98 e1 02 50 b7 56 bd 7b b0 cb fe ba d5 5a d7 65 6b 9b 48 57 f6 e8 e3 42 a0 5c 2d 1d f4 50 bf f3 97 2d 36 73 bc 0a c0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:53:48 - 23/11/26 15:53:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:53:49 - 23/11/26 15:53:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238047972
Datos estampillados:	XG6bFmRiSvhXIvIk0orPG+oNwXE=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Elizabeth Christiane Flores Romero, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública